

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA Y CREACIÓN DEL COMITÉ DE CRISIS ENERGÉTICA

Artículo 1º: Declárese la Emergencia Energética en todo el territorio de la República, hasta el 31 de diciembre de 2004, a efectos de garantizar la provisión y el suministro de los servicios públicos básicos de gas, petróleo y electricidad a los consumidores residenciales e industriales de la Nación Argentina.

El plazo de la Emergencia declarada podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por única vez y por igual período y deberá ser informada al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2º: Durante el período de Emergencia Energética el Poder Ejecutivo Nacional "per sé" no podrá:

- A) Disponer, bajo pena de nulidad,
 - Incrementos en el precio de las tarifas;
 - Ajustes tarifarios con carácter universal;
 - Establecer sistemas de estímulo para el Ahorro de Gas en todas sus formas, Petróleo y Energía Eléctrica para los usuarios residenciales y/o industriales;
 - Disponer sistemas de cláusulas y/o aportes adicionales por incremento de consumo de Gas – en todas sus formas y Energía Eléctrica para los usuarios residenciales y/o industriales;

Artículo 3º: Durante la vigencia de la Emergencia Energética el Poder Ejecutivo Nacional deberá formular los anteproyectos de Contratos y el marco tarifario y elevar los mismos, para su aprobación, al Comité de Crisis Energética que se instituye por esta norma.

Artículo 4º: Mientras dure la Emergencia Energética instituida en el Artículo 1º de esta Norma, las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos no podrán interponer demandas judiciales en contra del Estado.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética, no será aplicable el porcentaje de "libre disponibilidad" para las empresas exportadoras de Gas y Petróleo conforme lo preceptúa el Decreto 2703/02. El Poder Ejecutivo deberá reformular el sistema de retenciones y ponerlo a consideración del Comité de Crísis Energética.

Artículo 6°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética prevista en el artículo 1º de la presente ley, en ningún caso se autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones. Quienes incurran en la inobservancia de esta disposición serán sancionadas.

Artículo 7°: Por la presente norma se crea el Comité de Crisis Energética.

Artículo 8°: El Comité de Crisis Energética que se instituye por esta norma, tendrá a su cargo la Regulación, Fiscalización y Control de los Servicios Públicos, de Gas, Petróleo y Energía Eléctrica, actividades éstas de interés público que se presenten bajo el régimen de privatización, concesiones, licencias, permisos, o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 9°: El Comité de Crisis Energética tendrá a su cargo el tratamiento y la formulación de toda cuestión relativa y derivada de la declaración de la Emergencia Energética.

Artículo 10°: El Comité tendrá los siguientes objetivos:

- Participar en la redacción de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Nacional con las Empresas prestatarias de los servicios públicos de gas, petróleo y energía eléctrica;
- 2. Proponer criterios para la determinación del precio de las tarifas del servicio que se trate;
- 3. Establecer la tarifa social para los usuarios residenciales;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 4. Definir el huso horario que regirá para la República Argentina;
- 5. Analizar y evaluar la propuesta que el Poder Ejecutivo realice en la imposición de las retenciones al sector exportador de gas y petróleo;
- 6. Diseñar criterios para el uso racional de consumo, su asignación y la evaluación y control durante la emergencia energética que se declara por el artículo 1º de la presente ley, resguardando el suministro y provisión de los servicios para los usuarios y consumidores sean estos públicos y/o privados.
- 7. Establecer un mecanismo de monitoreo de precios y de alternativas de importación directa, frente a posibles cortes injustificados o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los servicios;
- 8. Solicitar a la Auditoria General de la Nación todas las actuaciones realizadas desde la privatización de los servicios hasta la fecha, como así también el detalle de las inobservancias contractuales detectadas;
- 9. Solicitar a los Entes reguladores sectoriales el detalle de las sanciones aplicadas, especificando causa, fecha y monto de las mismas; Como así también las sanciones aplicadas y que hasta la fecha de sanción de esta norma no han sido canceladas por las Empresas Privatízadas y Concesionadas;
- Realizar las consultas pertinentes a los usuarios a través de la Convocatoria a Audiencias Públicas que a tal efecto se convoque;
- 11. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y consumidores en todo aquello en que pudieran resultar afectados por la prestación del servicio implicado, velando por la adecuada calidad de los servicios prestados y la seguridad del usuario en su utilización;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

12. Proponer campañas de difusión masiva para el uso racional de la energía.

Artículo 11º: Integración:

El Comité de Crisis Energética se integrará con los siguientes representantes:

- 1. Por un representante del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación;
- 2. Por un representante de la Secretaría de Defensa al Consumidor;
- 3. Por dos Representantes de la Comisión de Energía y Combustibles de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, garantizando la representación de la Mayoría y las Minorías;
- 4. Por dos Representantes de la Comisión de Minería, Energía y Combustibles del Honorable Senado de la Nación, garantizando la representación de la Mayoría y las Minorías.
- 5. Por un Representante de las Empresas prestatarias del Servicio de Gas;
- 6. Por un Representante de las Empresarias prestatarias del Servicio de Petróleo:
- 7. Por un Representante de las Empresas prestatarias del Servicio Eléctrico;
- 8. Por un representante seleccionado por las organizaciones de Defensa del Consumidor con probada trayectoria y representatividad nacional.

<u>Artículo 12°:</u> Funciones y atribuciones. El Comité de Crisis Energética tendrá las siguientes funciones y atribuciones,

- 1 Dictar los reglamentos que considere necesarios para los cumplimientos de los objetivos de la presente ley;
- Ejercer el control y fiscalización de la prestación de los servicios implicados,
- 3. Participar en la redacción de los contratos sectoriales o de transferencia;
- Participar en la determinación de las retenciones a las empresas exportadoras de gas y petróleo y el porcentaje de libre disponibilidad;
- 5. Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de las empresas para la realización de inspecciones, auditorias y



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- otras tareas de control económico financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico;
- 6. Establecer las bases para el cálculo de las tarifas;
- 7. Establecer el cálculo de la tarifa social;
- Requerir a las empresas concesionarias los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de los contratos suscriptos;
- 9. Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios,
- 10. Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales éstas fueron adoptadas;
- 11. Coordinar con los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con sus respectivas competencias.

<u>Artículo 13º:</u> El Comité de Crisis Energética durante la vigencia de esta norma podrá definir, exclusivamente, modalidades de variación de precios de tarifas de Gas, Petróleo y Energía Eléctrica mediante fórmulas polinómicas para la variación de las tarifas de los sectores productivos y/o grandes consumidores que exporten sus bienes al Mercado Internacional.

<u>Artículo 14º:</u> Las decisiones que adopte el Comité de Crisis Energética tendrán carácter vinculante para el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 15°: Durante la vigencia de la Emergencia Energética se suspenden todas las disposiciones normativas que se opongan a los preceptos de esta norma.

Artículo 16º: Esta norma es de Orden Público.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ara. Benyî: Leybu de Marti Diputada de la Nación